

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de junio de 1980

Núm. 147-I

PROYECTO DE LEY

Agricultura de Montaña.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley de Agricultura de Montaña.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 17 de septiembre de 1980 para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA DE MONTAÑA

La montaña constituye un ecosistema frágil para cuyo aprovechamiento y conservación es necesario mantener un uso correcto del suelo por medio de la agricultura, ganadería y el bosque; por lo que un adecuado desenvolvimiento, en forma

equilibrada, de estas tres actividades se considera esencial, tanto para ayudar a la población en su desarrollo económico como para lograr el equilibrio biológico y demográfico de estas zonas, imprescindible para el resto del territorio.

La presente ley pretende compensar a la población de montaña por las difíciles condiciones en que se desenvuelve su actividad agraria y a la vez trata de tomar medidas para la conservación del territorio de montaña y de sus recursos naturales. De esta forma se da cumplimiento parcial a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución.

El clima, la topografía, la infraestructura y la dotación de servicios del Área de Montaña inciden negativamente en las condiciones de trabajo de los que desempeñan en ella su actividad agraria. Un período vegetativo corto, una fuerte pendiente del suelo, unas vías de comunicación difíciles y escasas, insuficiencia en el abastecimiento de aguas y en el suministro eléctrico, así como el alejamiento y dificultad de acceso a los centros sanitarios, educativos y de aprovisionamiento han hecho que el éxodo de la población de montaña sea creciente, en especial por lo que se refiere a los habitantes más jóvenes.

Con ello se corre el peligro de que estas zonas, productoras de materias tan vitales

para la economía del país y de las que somos altamente deficitarios, como son la madera y los productos cárnicos, se vean progresivamente despobladas y prácticamente inaprovechadas. Debe tenerse en cuenta que las citadas áreas, en adecuado estado de conservación, resultan imprescindibles para la regulación del ciclo hidrológico, así como para evitar los problemas erosivos, las avenidas, inundaciones, avalanchas de nieve, desprendimientos de tierras que producen cuantiosos daños en los cultivos, en las obras públicas y en los poblados situados en cotas inferiores. Igualmente son necesarias para el recreo, el descanso y la calidad de vida de la comunidad nacional y especialmente para los habitantes de las zonas urbanas.

Se impone el reconocimiento y la solidaridad de toda la sociedad hacia los que viven y trabajan en tan difíciles condiciones, produciendo un destacado beneficio social. Debe conseguirse la mejora de su nivel y calidad de vida. Ha de buscarse también la igualación de las rentas de estas familias con las del conjunto nacional. Ha de procurarse por fin un horizonte más amplio para sus habitantes, equiparando sus oportunidades de empleo y promoción a las que puedan existir en otras zonas del país.

La preocupación por las Zonas de Montaña es común en Europa, ya que se ha comprobado que el medio de vida y el equilibrio biológico de estas regiones está amenazado, por lo que se precisa una acción concertada a nivel europeo, a fin de salvar estos ecosistemas, frágiles y vulnerables, de su destrucción. Para ello los distintos países han comenzado a adoptar, dentro de un marco común, una serie de medidas tendentes a incrementar la renta de sus habitantes, dedicados fundamentalmente a la actividad agraria, de forma que se asegure el nivel de población idónea para la conservación y aprovechamiento de la zona.

El grado de deterioro de nuestros recursos naturales, y entre ellos los de montaña, así como el avanzado estado erosivo, con peligro de desertificación, de los terrenos donde se asientan y la deficiencia en

recursos hidráulicos y madera hacen que se precise dedicar una especial atención al problema de restauración de las Zonas de Montaña y a la conservación y mejora de los bosques que aún persisten.

Por otra parte, deben evitarse al máximo las ocupaciones de los suelos productivos con fines distintos de los agrarios, impidiendo asimismo las edificaciones en terrenos de acusada pendiente.

La agricultura, la ganadería y la artesanía constituyen para las poblaciones de montaña las actividades indispensables no sólo para su economía, sino para su permanencia en la misma. Sin embargo, las características de tales zonas dan lugar a que dichas actividades no originen ni el pleno empleo ni los ingresos suficientes para alcanzar un adecuado nivel de vida. Para conseguir una solución a ambos problemas deben aprovecharse al máximo la capacidad de empleo complementario que generan los bosques y los servicios en diversas épocas del año.

Dentro de estas zonas se designan en la ley como de Alta Montaña las situadas por encima de las cotas en las que las formaciones arbóreas desaparecen de manera natural, ya que sus condiciones ecológicas no permiten el desarrollo de los árboles, sino solamente de especies herbáceas y arbustivas. Por consiguiente en estas Zonas de Alta Montaña no existen tampoco cultivos agrícolas, sino solamente y con carácter estacional puede haber aprovechamientos de pastos, cinegéticos y otras actividades deportivas o recreativas. Son áreas de gran fragilidad, que forman parte muy destacada del paisaje natural, importantes para los aprovechamientos hidráulicos y donde pueden originarse graves procesos torrenciales y de aludes de nieve, por lo que requieren especial atención.

La ley pretende ofrecer soluciones adecuadas a los problemas que se refieren al Sector Agrario.

El capítulo I trata del ámbito de la ley, utilizándose para la delimitación de Zona de Agricultura de Montaña unos parámetros similares a los empleados en los países europeos, pero adecuando sus límites

al carácter acentuadamente montañoso de nuestro país, ya que en caso contrario se incluiría la mayor parte de la superficie del Estado, lo que necesariamente conllevaría la pérdida de efectividad que se pretende alcanzar. No obstante queda previsto el poder atender situaciones excepcionalmente negativas en Zonas de Montaña, así como que las Comunidades Autónomas puedan adecuar la delimitación a su realidad territorial y posibilidades.

Igualmente figura en el capítulo I, lo que constituye los objetivos de esta ley, que son:

— El reconocimiento de la necesidad de que se mantenga, dentro de ciertos límites, la población de montaña, ya que resulta de vital interés para el país.

— La justa compensación a la población de montaña, por las difíciles condiciones en las que debe desarrollar su actividad principal, la agraria.

— La promoción y coordinación de todas las acciones necesarias para la defensa del medio físico de la montaña, que se ve actualmente amenazado de forma muy grave.

El capítulo II trata de los instrumentos, mediante los cuales se intenta alcanzar los objetivos que la ley se propone. Estos instrumentos son los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios, en los que se pretende incluir el estudio de las necesidades de cada zona, así como las directrices, normas y medidas a adoptar para tratar de solucionarlos.

El capítulo III se refiere al desarrollo y ejecución de tales Programas, de la participación de las Administraciones Públicas, de las Entidades Territoriales, de las Asociaciones y personas interesadas, aclarando el carácter de utilidad pública que tendrán algunas acciones precisas para llevarlas a efecto y la especial atención que se da a la acción ganadera y a la promoción de empleo, haciendo especial énfasis al carácter prioritario que tendrán determinadas actuaciones de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Continuando con el método operativo a seguir, el capítulo IV se refiere a las Asociaciones de Montaña, concebidas como cauce de participación en el cumplimiento de los objetivos que la ley persigue.

El capítulo V versa sobre las ayudas y beneficios generales que se otorgarán.

Por último, el capítulo VI se refiere a la coordinación administrativa, que deberá haber para conseguir una acción más efectiva, previendo la creación de una Comisión encargada de establecer directrices, coordinar, hacer de organismo mediador en los conflictos, marcar prioridades de actuación y supervisar las inversiones realizadas. También trata este capítulo de las ordenanzas de comportamiento que deberán elaborar las Entidades territoriales para el uso de las Zonas de Montaña.

Una disposición derogatoria prevé la anulación de lo actualmente regulado que se oponga a la presente ley y en dos disposiciones finales se autoriza a que se dicten las disposiciones reglamentarias precisas y se señala la fecha de su entrada en vigor.

Todo lo anterior trata de ajustarse, en lo que nuestro ordenamiento y nuestra realidad permite, a la normativa que sobre el particular se aplica en la Comunidad Económica Europea.

Conscientemente se ha excluido de la ley la regulación de otras zonas agrícolas poco favorecidas, por entender que la magnitud del problema aconseja emplear los medios disponibles en solucionar, en primer lugar, los problemas de la montaña por la crítica situación en que se encuentra su población y por la urgente necesidad de protección y restauración del medio en que viven, que no sólo adolece de una baja productividad por su progresivo deterioro, sino que, además, en muchos casos condiciona un ambiente hostil para los habitantes.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente proyecto de ley.

CAPITULO I

Delimitación de Zonas de Agricultura de Montaña y sistema de competencias

Artículo 1.º

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las Zonas de Agricultura de Montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como habitat de sus poblaciones.

Artículo 2.º

1. Se consideran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la presente ley, aquellos territorios que, previa la declaración a la que se refiere el artículo 4.º de la misma, estén integrados por términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Hallarse situados, al menos en un 80 por ciento de su superficie, en cotas superiores a los 1.000 m.

b) Tener una pendiente media superior al 20 por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los 400 m.

c) Concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados en los apartados anteriores den lugar a situaciones excepcionales igualmente negativas para su desarrollo socioeconómico.

2. Las Comunidades Autónomas podrán elevar los límites mínimos a los que se refiere el número anterior para adecuar las obligaciones y compromisos derivados de esta ley a su realidad territorial.

Artículo 3.º

Dentro de cada Zona de Agricultura de Montaña se calificarán como Areas de Alta

Montaña y serán objeto de protección especial los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

Artículo 4.º

1. Por los trámites que se determinarán reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura o las Comunidades Autónomas afectadas podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, a los efectos de la posterior declaración de Zona de Agricultura de Montaña.

2. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2.º no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta ley establece. El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de sus posibilidades presupuestarias, determinarán las prioridades para su aplicación.

Artículo 5.º

Corresponden al Gobierno, entre otras, las siguientes competencias:

a) Aprobar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional, que supondrá, en su caso, la aprobación simultánea del Programa de Ordenación y Promoción de sus Recursos Agrarios.

b) Aprobar y ejecutar, en su caso, los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña cuando afecten a territorios de régimen común o de diferentes Comunidades Autónomas, a los que se refieren los artículos 8.º al 11 de la presente ley.

c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, dictando las normas precisas.

Artículo 6.º

Es competencia del Ministerio de Agricultura:

a) Tramitar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña, que afecten a territorios de régimen común o de más de una Comunidad Autónoma.

b) Informar, previamente a su elevación al Consejo de Ministros, las propuestas elaboradas por las Comunidades Autónomas para la declaración de Zona de Agricultura de Montaña.

c) Tramitar y proponer al Consejo de Ministros, previo informe del Ministro de Hacienda y de los demás Ministerios interesados, la aprobación de los Programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña, en los supuestos a que se refiere el apartado a) de este artículo.

d) Coordinar la ejecución y desarrollo de tales Programas cuando se refieran a territorios de régimen común o afecten a más de una Comunidad Autónoma.

e) Financiar con cargo a sus Presupuestos, y a los de sus Organismos, los Programas o la parte de los mismos que corresponda realizar directamente al Departamento.

f) Aprobar las Ordenanzas de Comportamiento de los usuarios de las Zonas de Agricultura de Montaña.

g) Tramitar y resolver los expedientes por infracción a lo dispuesto en las Ordenanzas de Comportamiento previstas en el artículo 31 de esta ley, cuando fueran cometidas en territorios de régimen común.

h) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 7.º

Las Comunidades Autónomas podrán asumir las siguientes competencias:

a) Tramitar las declaraciones de las Zonas de Agricultura de Montaña incluidas en su totalidad en el territorio de la Comunidad.

b) Aprobar y ejecutar los Programas de Ordenación y Promoción dentro de las Zonas de Agricultura de Montaña, cuando estén situadas íntegramente en su territorio.

c) Participar en la elaboración de los

Programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña, cuando estén situados además de en sus territorios en los de otra u otras Comunidades.

d) Financiar con cargo a sus Presupuestos, la ejecución de los Programas citados, o la parte de los mismos en que así se establezca.

e) Tramitar y resolver los expedientes por infracciones a lo dispuesto en las Ordenanzas de Comportamiento previstas en el artículo 31 de esta Ley, siempre que aquéllas se cometan dentro de su ámbito territorial.

f) Promover las Asociaciones de Montaña, a las que se refieren los artículos 19 a 22 de esta ley, en el ámbito de la Comunidad.

CAPITULO II

Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de Montaña

Artículo 8.º

La aplicación de la presente ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes Programas aprobados con los requisitos y en la forma que en la misma se establecen o se contengan en las normas de desarrollo, para la ordenación y Promoción de los recursos agrarios de montaña.

Artículo 9.º

1. La ordenación de recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la defensa del medio físico y de las obras de infraestructura mediante la previsión de los trabajos y colaboraciones precisos del Sector Agrario y, en su caso, de otros sectores afectados; b) la clasificación de las tierras asignadas a los distintos usos permisibles, y c) la utilización racional de los recursos naturales.

2. La promoción de los recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la elevación de las condiciones de vida de la población; b) mejor aprovechamiento de los recursos; c) la conservación y el dis-

frute de la naturaleza, y d) la coordinación de las distintas actuaciones en el territorio.

Artículo 10

Los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

A) De ordenación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la conservación y restauración del medio físico y en especial de los espacios naturales protegidos y de los declarados de utilidad pública.

b) Las normas para la calificación de las tierras según su vocación, uso o destino, con especial determinación de las Areas de Alta Montaña; las que aseguren la permanencia del uso asignado y las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas boscosas, a fin de conseguir una mayor protección de éstas contra el fuego.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener la capacidad productiva de las tierras, evitando su erosión y los efectos de riadas e inundaciones; y las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la Zona.

e) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

f) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

B) De promoción:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar

las actividades agrícolas, pecuarias o forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento de actividades ganaderas de orientación productiva cárnica, acorde con las peculiaridades de las diferentes zonas.

c) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas, dentro de los límites señalados en la presente ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas minero-medicinales y del abastecimiento de industrias agrarias de primera transformación.

C) Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con especificación de los que sean municipales, intermunicipales o comarcales y con prioritaria atención a los sanitarios, culturales y en general a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo 11

Para las Areas de Alta Montaña se dictarán medidas protectoras especiales quedando, en particular, prohibida la construcción de cualquier tipo de edificaciones que no sean necesarias para fines de interés general así declarado por la Comisión a que se refiere el artículo 29.

CAPITULO III

Desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña

Artículo 12

En la elaboración de los Programas regulados en los artículos anteriores, participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

Artículo 13

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los Programas a que se refiere el Capítulo II de la presente ley.

Artículo 14

Los Ministerios y Organismos competentes dotarán a las Zonas de Agricultura de Montaña, de acuerdo con las posibilidades de éstas, de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites y requisitos previstos en los Programas que contempla esta ley y las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo 15

La aprobación de las acciones que desarrollen los Programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otras, previstos legalmente.

Artículo 16

Cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen exten-

sivo, lo precise, los Ministerios y Organismos competentes considerarán prioritaria la creación y regeneración de pastizales y a tal fin formalizarán, en su caso, los oportunos contratos administrativos.

Artículo 17

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad para generar empleo de las acciones contempladas en el presente Capítulo.

Artículo 18

Sin perjuicio de las competencias a que se refieren los artículos 5.º a 7.º de esta ley, la Administración del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las directrices de los Programas de Ordenación y Promoción, podrán realizar en las Zonas de Agricultura de Montaña, las siguientes actuaciones, que tendrán carácter prioritario:

a) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquéllos que tengan por finalidad la conservación de cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

b) La electrificación rural y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior, con inclusión de los caminos rurales precisos para la gestión de las explotaciones agrarias.

c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de desagües o de mejora permanente previstas en los Programas de Ordenación y de Promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

f) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas, previo convenio o expropiación en su caso.

g) La coordinación entre los distintos Ministerios y los Entes Territoriales para conseguir el desarrollo cultural y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo 19

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la constitución de todo tipo de Asociaciones, excluidas las de carácter especulativo, que, al amparo de la legislación general sobre Asociaciones civiles, puedan servir de cauce de participación en el cumplimiento de los objetivos que la presente ley establece para las Zonas de Agricultura de Montaña.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Agricultura de Montaña, los interesados o afectados directa o indirectamente por la misma, podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva, sin más requisitos que los establecidos con carácter general, recabando para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica de los corres-

pondientes Entes Territoriales. Todo ello sin perjuicio del reconocimiento a los fines indicados de las Asociaciones existentes en el momento de su entrada en vigor, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior.

Artículo 20

1. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña, una vez reconocidas legalmente, podrán participar a través de la forma prevista en el artículo 12, en la elaboración de los Programas, a que se refiere el Capítulo II de esta ley. A tal fin será requisito necesario para la aprobación de dichos Programas que conste en su expediente el trámite de puesta de manifiesto a tales Asociaciones y, en su caso, las alegaciones presentadas, que deberán ser tenidas en cuenta, en uno o en otro sentido, en la Resolución aprobatoria de aquéllos.

2. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los Programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos Programas, que aquellas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo 21

Al objeto exclusivo de garantizar la actuación legítima de las Asociaciones de Montaña que se constituyan para los fines expresados en este Capítulo, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos registrales exigidos en la legislación general sobre Asociaciones Civiles, aquéllas se harán constar en un Registro especial de Asociaciones de Montaña, el cual será objeto de regulación reglamentaria.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo 22

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como la de los Entes Provinciales y Municipales que cuenten en sus territorios con Zonas de Agricultura de Montaña, podrán financiar con cargo a sus respectivos presupuestos las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los Programas de Ordenación y Promoción.

Artículo 23

1. Las indemnizaciones tendrán carácter compensatorio y se podrá conceder en razón de los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en Zonas de Agricultura de Montaña y en las siguientes condiciones:

a) Serán destinatarios de la indemnización los titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.

b) Serán requisitos para la concesión de estas indemnizaciones:

- Dedicar a cultivo agrícola o forestal una superficie de al menos 3 Ha. o mantener una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de tres unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente.

- Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

c) La cuantía de las indemnizaciones se fijará anualmente por el Gobierno.

2. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho, a partes iguales, por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 24

1. La Administración Pública Estatal o Autonómica otorgará a los titulares de explotaciones agrarias individuales, familiares o comunitarias en Zonas de Agricultura de Montaña, subvenciones y créditos en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el Programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

2. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en Zonas de Agricultura de Montaña.

Artículo 25

La Administración del Estado y en su caso la Autonómica podrá reconocer a las empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo 26

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en Zonas de Agricultura de Montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el 75 por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del 25 por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo 27

1. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de Or-

denación de Explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en Zonas de Agricultura de Montaña con las siguientes, dentro de las consignaciones presupuestarias:

a) En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los Programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.

b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo además concederse préstamos en iguales condiciones.

c) Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el 40 por ciento del presupuesto aprobado.

2. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas físicas o agrupaciones de empresarios agrícolas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante seis años como mínimo.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanzas de comportamiento

Artículo 28

En el seno del Ministerio de Agricultura se constituirá una «Comisión de Agricultura de Montaña», cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos Ministeriales y Comunidades Autónomas que participen en el desarrollo y ejecución

de los Programas a que se refieren los Capítulos II y III.

Artículo 29

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer los criterios a que ha de atenerse la redacción de los Programas a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

b) Coordinar la financiación, desarrollo y ejecución de los Programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a Territorios de régimen común.

c) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.

d) Resolver o mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los Programas regulados en esta ley.

e) Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los Programas, de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general la construcción de edificaciones en las Areas de Alta Montaña.

f) Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

g) Cuantas otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo 30

1. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas «Ordenanzas de Comportamiento» para el uso de las Zonas de Montaña, que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo 29.

2. Las Ordenanzas de Comportamiento deberán referirse necesariamente a:

a) Las Normas de Comportamiento a las que habrán de someterse los usuarios de las Zonas de Montaña.

b) Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la Montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.

c) Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la Naturaleza, su clasificación, las sanciones y procedimiento para imponerlas.

Disposición derogatoria

Se deroga lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 10 de marzo de 1941, para las acciones que realice el Ministerio de Agricultura o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en montes declarados de Utilidad Pública, al amparo del artículo 18, e), de la presente ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Disposición adicional

Los preceptos contenidos en los artículos 2.º, 1; 5.º; 6.º; 10; 24, 2, b) y c, y 28 de

esta ley tendrán carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23 de la Constitución, sin perjuicio de su desarrollo por las Comunidades Autónomas con arreglo a su legislación propia, que no podrá elevar o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en aquéllos establecidos, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2, 2.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda

Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística en cuanto sea aplicable.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.880 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID